

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309**

TRAZABILIDAD No.	2025IE0002483 – 2025IE0008510 – 2025IE0009327
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	80153-2025-48309
CUN SIREF	AC-80153-2025-40716
ENTIDAD AFECTADA	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ NIT. 800.252.843-5
CUANTÍA DEL DAÑO	OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$85.793.274)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none"> HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.208.905, en calidad de Director y representante legal de CORPOBOYACA, periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de enero de 2023. LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.378.312, en calidad de Jefe de la Oficina de Cultura Ambiental, periodo comprendido desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2023.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ol style="list-style-type: none"> MAPFRE, con número de identificación tributaria No. 891.700.037-9, en virtud de la expedición de la póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 4201221000053, Expedida el 25/05/2021, Amparo: alcances fiscales, Vigencia desde el 30/04/2021 al 18/03/2022, valor asegurado: \$250.000.000. MAPFRE, con número de identificación tributaria No. 891.700.037-9, en virtud de la expedición de la póliza RC SERVIDORES PÚBLICOS No. 4201221000048, Expedida el 25/05/2021, Amparo/Cobertura: Juicio Responsabilidad Fiscal, Vigencia: desde el 30/04/2021 hasta el 18/03/2022, valor asegurado: \$100.000.000

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, a proferir auto por medio del cual se da apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80152-2025-48309, con ocasión del presunto daño patrimonial que se predica sufrió la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ.

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto Ley 267 de 2000, artículos 12, 23 y s.s. de la Resolución 0748 de 2020, y los artículos 19, 2 y 24 de las Resoluciones No. 5500 de 2003 y 6541 de 2012, respectivamente, de la Contraloría General de la República.

Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el factor territorial, lugar de inversión de los recursos al ser Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, una entidad de orden regional, creada por la Ley 99 de 1993, encargada de administrar y controlar la preservación del ambiente y los recursos naturales renovables en el departamento de Boyacá.

Fiscal No. 5 en el cual se determinó la existencia de un presunto detrimento patrimonial por incumplimiento en la medida de compensación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- **Constitución Política de Colombia**, artículos 267, 268 numeral 5° y 271; modificados por el acto legislativo No. 04 de 2019.
- **Ley 610 de 2000**, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- **Ley 99 de 1993**, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*.
- Demás normas concordantes y/o complementarias.

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

De conformidad con el hallazgo fiscal No. 5 que originó el antecedente ANT-80152-2025-48309, trasladado por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, los hechos con incidencia fiscal se circunscriben a los siguientes:

“Una vez evaluados los procesos donde se adelantaron medidas alternativas de compensación en protección al impacto ambiental y establecidas en la muestra a auditar, se observó:

Que mediante oficio radicado el 08 de agosto de 2021, realizaron formalmente la petición alternativa de modificación de la medida de compensación ambiental, los beneficiarios, Municipio de San Eduardo, Consorcio Vial el Carbón, UT Multivial Sogamoso, Consorcio Vías del Norte, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP ante Corpoboyacá presentando el proyecto denominado, “Ecología Política para Fomentar la Responsabilidad Ambiental en la sociedad de la jurisdicción de Corpoboyacá”, solicitando su evaluación y aprobación para de esta manera dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas por Corpoboyacá, derivadas del otorgamiento de permisos ambientales, proyecto que fue aceptado por la entidad.

En tal sentido entregaron de acuerdo con la equivalencia de cada medida, unos manuales o cartillas tamaño carta de 110 páginas, impresas en cuatro tintas, caratula en pasta dura, plastificada y argollada, desarrollando el tema de fomento ambiental, cuyo valor individual fue de \$17.559. Por la Alcaldía de San Eduardo 2.900 manuales, Consorcio Vial el Carbón 2.400 manuales, UT Multivial Sogamoso 3.950, Consorcio Vial, Vías del Norte 860 manuales y por Transportadora de Gas internacional TGI S.A ESP 860, para un total de 10790 manuales.

De las 10.790 cartillas, fueron requeridas para entregarlas a la sociedad de la jurisdicción de Corpoboyacá y cuentan con los egresos a través de la oficina de cultura ambiental 4.774 cartillas por valor de \$83.826.666, Dirección General 5.880 por valor de \$103.245.156, por la Subdirección de planeación y sistemas de información 136 cartillas por valor de \$2.388.024,

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 055
	FECHA: 18 de junio de 2025
	PÁGINA 3 de 19
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309	

de estas encontramos evidencia de entrega correspondiente a 5.904 cartillas y de las 4.886 restantes, no se encuentra ninguna evidencia de entrega y recibo por parte de la población destino, configurándose en un detrimento al patrimonio público en \$ 85.793.274.."

En virtud de lo expuesto, los anteriores hechos denotan inconsistencias con posible incidencia fiscal en cuanto la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, realizó el cambio de medida de compensación recibiendo cartillas para ser entregadas a la sociedad de su jurisdicción, en este sentido, no obra en el plenario documento o prueba alguna de sustento que demuestre que las cartillas recibidas por Corpoboyacá fueron entregadas a los destinatarios, teniendo en cuenta el seguimiento realizado en la entrega, por los cuales se ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, para continuar con la investigación de estos.

ENTIDAD AFECTADA Y SU NATURALEZA JURÍDICA:

La entidad afectada es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- con número de identificación tributaria 800.252.843-5, representada legalmente por **YEIMY LISETH ECHEVERRÍA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.839, en su condición de Directora General y/o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la Carrera 2ª Este # 53-136 de Tunja (Boyacá). Correo electrónico: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

En cuanto al requisito legal de contar con indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial para proferir auto de apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, es de señalar que con el actual soporte probatorio, lo que se extrae de los hechos es la viabilidad de vincular en calidad de presuntos responsables fiscales a las siguientes personas naturales y jurídicas, quienes al parecer tuvieron incidencia por acción u omisión frente a la ocurrencia del hecho dañoso, sin perjuicio de que posteriormente sean vinculados más presuntos responsables y/o garantes, así:

1. **HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.208.905, Director General y representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de enero de 2023.
2. **LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.378.312, Jefe de la Oficina de Cultura Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, dentro del periodo comprendido entre el 01/01/2020 hasta el 31/12/2023.

MEDIOS DE PRUEBA:

Los medios de prueba que reposan en el expediente, fueron allegados a la Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloría General de la República con el traslado del formato de hallazgo fiscal especialmente contenidos en el DVD obrante en el folio 6 del expediente. en

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Por mandato constitucional, el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República la cual vigila la gestión fiscal, dentro del marco de sus competencias, de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y establece la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, impone las responsabilidades pecuniarias que sean del caso, recauda su monto y ejerce la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Esta responsabilidad se establece a través del proceso de responsabilidad fiscal, el cual es una actuación administrativa encaminada a determinar si como consecuencia de una conducta activa u omisiva, atribuible a título de dolo o culpa grave, un servidor público o un particular que ejerza gestión fiscal o que actúe con ocasión de ésta respecto de los recursos públicos, causó o contribuyó en la generación de un daño o detrimento al patrimonio público y, en consecuencia, debe resarcir el mismo.

Así lo dispone el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, según el cual: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (Expresión subrayada declarada exequible en Sentencia C-840 de 2001).

A su turno, el artículo 4 de la misma ley dispone que el objeto de la responsabilidad fiscal es "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal"¹. Así las cosas, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular.

Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria, porque la responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

De acuerdo con la Corte Constitucional, las características esenciales del proceso de responsabilidad fiscal son las siguientes: i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir²; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal³.

En consonancia con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos a saber: a) Un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) Un nexo causal entre el daño y la conducta.

¹ El Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 732 del 3 de octubre de 1995, manifestó en relación con el objeto de la responsabilidad fiscal lo siguiente: "El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley - o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella - deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido".

² Corte Constitucional Sentencia C-382 de 2008.

³ Sentencias SU-620 de 1996, C-382 de 2008 y C-512 de 2013.



AUTO N°: 055

FECHA: 18 de junio de 2025

PÁGINA 5 de 19

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309

Sólo bajo el entendido que concurren estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal⁴.

Con fundamento en estos parámetros, encuentra este despacho que en el hallazgo objeto de estudio están reunidos los requisitos para proferir auto de apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Esto por cuanto el propio artículo 40 de la Ley 610 de 2000 determina que, para proceder a la apertura del proceso con responsabilidad fiscal, la existencia del daño patrimonial debe estar establecido, de tal manera que, si ello no es así, no será posible proseguir con esa decisión.

En este caso, en el ejercicio del control fiscal llevado a cabo por el equipo auditor, se determinó que existen irregularidades con incidencia fiscal por el faltante de cartillas efectivamente entregadas a las sociedades de la jurisdicción de Corpoboyacá como medida alternativa de compensación.

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Daño patrimonial:

Conforme lo contenido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado se entiende como: "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías."

El artículo precitado enuncia algunas situaciones a partir de las cuales puede generarse detrimento patrimonial al Estado, el cual corresponde a una lesión del patrimonio público materializada en un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, que ocurre producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado⁵.

monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos según el hallazgo detectado por el grupo auditor, en este escenario de responsabilidad fiscal es preciso determinar el hecho generador del detrimento patrimonial por el cual se abre este proceso.

En este sentido, se tiene que el artículo 50 de la ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada

Así mismo, el artículo 57 de la ley en cita:

ARTÍCULO 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

De acuerdo con lo anterior, la compensación ambiental pretende mitigar el impacto ambiental que se deriva de la utilización y/o contaminación del medio ambiente, la cual se debe ser presentada a la autoridad ambiental competente por parte del peticionario de una licencia Ambiental.

Siendo relevante dar a conocer lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 el cual define las medidas de compensación, en el artículo 3A, así: **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Se tiene que el mediante oficio radicado el 08 de agosto de 2021, los beneficiarios Municipio de San Eduardo, Consorcio Vial el Carbón, UT Multivial Sogamoso, Consorcio Vías del Norte, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP ante Corpoboyacá presentando el proyecto denominado, "*Ecología Política para Fomentar la Responsabilidad Ambiental en la sociedad de la jurisdicción de Corpoboyacá*", realizó la petición alternativa de modificación de la medida de compensación ambiental.

Al ser aceptada la propuesta por Corpoboyacá, los beneficiarios entregaron de acuerdo con la equivalencia de cada medida, unos manuales o cartillas tamaño carta de 110 páginas, impresas en cuatro tintas, caratula de pasta dura, plastificada y argollada, en donde el valor inicial por cartilla fue de \$17.559, para un total de 10.790 cartillas que ingresaron a Corpoboyacá en la siguiente forma:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309

Tabla 1⁷

ENTRADA ALMACEN N°	FECHA	CANTIDAD CARTILLAS
20210069	10/08/2021	2.900
20210070	10/08/2021	3.950
20210071	10/08/2021	2.400
20210072	10/08/2021	680
20220159	24/11/2022	860
TOTAL		10.790

Fuente: Sustanciador

Así las cosas, se evidencia que ingresaron elementos de consumo por concepto de compensación a Corpoboyacá, los cuales fueron distribuidos entre la Dirección General y la Oficina de Cultura Ambiental de la entidad. En este sentido, dentro del expediente figura la requisición interna, que expone la entrega de 900 cartillas a la Oficina de Cultura Ambiental de fecha 24/11/2021⁸. Así mismo, salida de almacén No. 20210170⁹, que registra la salida de 5880 a la Dirección General para la distribución correspondiente; salida de almacén N° 20210171 del 17/08/2021¹⁰.

En documento denominado 21 - SOPORTES ENTREGA CARTILLAS 87 municipios correo certificado. 164 folios, obrante a folio 6 del expediente se evidencian oficios que datan del 23 de septiembre de 2021 a través de los cuales envía a los alcaldes de 87 municipio a través de los alcaldes municipales la suma de 5 ejemplares por municipio de las cartillas y/o manuales, con sus respectivos comprobantes de envío a través de Servientrega.

Igualmente, una vez revisados los documentos obrantes en el traslado del hallazgo, se tiene lo siguiente:

Tabla 2¹¹

BENEFICIARIO	FECHA ENTREGA	NUMERO CARTILLAS
Municipio Aquitania	09/02/2023	5
Municipio de Arcabuco	09/02/2023	5
Municipio de Belén	09/02/2023	5
Municipio de Berbeo	09/02/2023	5
Municipio de Beteitiva	09/02/2023	5
Municipio de Boavita	09/02/2023	5
Municipio de Briceño	09/02/2023	5
Municipio de Busbanza	09/02/2023	5
Municipio de Cerinza	09/02/2023	5
Municipio de Cómbita	09/02/2023	5
Municipio de Coper	09/02/2023	5
Municipio de Corrales	09/02/2023	5
Municipio de Covarachia	09/02/2023	5
Municipio de Cucaita	09/02/2023	5
Municipio de Cuitiva	09/02/2023	5
Municipio de Chiquiza	09/02/2023	5
Municipio de Chiscas	09/02/2023	5

⁷ Obrante a DVD folio 6 referencia cruzada. Carpeta TRASLADO HALLAZGO N 5, 1. Cartillas 1.023 Folios; documento denominado 9 - ENTRADA DE CARTILLAS ECN 20210069. 1 folio; 10' - ENTRADA DE CARTILLAS ECN 20210070. 1 folio; 11 - ENTRADA DE CARTILLAS ECN 20210071. 1 folio; 12 - ENTRADA DE CARTILLAS ECN 20210072. 1 folio; 13 - ENTRADA DE CARTILLAS ECN

Municipio de Chita	09/02/2023	5
Municipio de Chitaraque	09/02/2023	5
Municipio de Chivatá	09/02/2023	5
Municipio de Duitama	09/02/2023	5
Municipio de Cocuy	09/02/2023	5
Municipio de El Espino	09/02/2023	5
Municipio de Firavitoba	09/02/2023	5
Municipio de Floresta	09/02/2023	5
Municipio de Gachantiva	09/02/2023	5
Municipio de Gámeza	09/02/2023	5
Municipio de Guacamayas	09/02/2023	5
Municipio de Guican	09/02/2023	5
Municipio de Iza	09/02/2023	5
Municipio de Jericó	09/02/2023	5
Municipio de La Uvita	09/02/2023	5
Municipio de La Victoria	09/02/2023	5
Municipio de Maripi	09/02/2023	5
Municipio de Miraflores	09/02/2023	5
Municipio de Mongua	09/02/2023	5
Municipio de Monguí	09/02/2023	5
Municipio de Monquirá	09/02/2023	5
Municipio de Motavita	09/02/2023	5
Municipio de Muzo	09/02/2023	5
Municipio de Nobsa	09/02/2023	5
Municipio de Oicata	09/02/2023	5
Municipio de Otanche	09/02/2023	5
Municipio de Páez	09/02/2023	5
Municipio de Paipa	09/02/2023	5
Municipio de Panqueba	09/02/2023	5
Municipio de Pauna	09/02/2023	5
Municipio de Paz de Río	09/02/2023	5
Municipio de Pesca	09/02/2023	5
Municipio de Puesto Boyacá	09/02/2023	5
Municipio de Quipama	09/02/2023	5
Municipio de Rondón	09/02/2023	5
Municipio de Sáchica	09/02/2023	5
Municipio de Samacá	09/02/2023	5
Municipio de San Eduardo	09/02/2023	5
Municipio de San José de Pare	09/02/2023	5
Municipio de San Mateo	09/02/2023	5
Municipio de San Pablo Borbur	09/02/2023	5
Municipio de Santa Rosa Viterbo	09/02/2023	5
Municipio de Santa Sofia	09/02/2023	5
Municipio de Santana	09/02/2023	5
Municipio de Sativanorte	09/02/2023	5
Municipio de Sativasur	09/02/2023	5
Municipio de Soatá	09/02/2023	5
Municipio de Socotá	09/02/2023	5
Municipio de Socha	09/02/2023	5
Municipio de Sogamoso	09/02/2023	5
Municipio de Sora	09/02/2023	5
Municipio de Soracá	09/02/2023	5
Municipio de Sotaquirá	09/02/2023	5
Municipio de Susacón	09/02/2023	5
Municipio de Sutamarchan	09/02/2023	5
Municipio de Tasco	09/02/2023	5
Municipio de Tibasosa	09/02/2023	5

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309

Municipio de Tinjacá	09/02/2023	5
Municipio de Tipacoque	09/02/2023	5
Municipio de Toca	09/02/2023	5
Municipio de Toguí	09/02/2023	5
Municipio de Tópaga	09/02/2023	5
Municipio de Tota	09/02/2023	5
Municipio de Tunja	09/02/2023	5
Municipio de Tununguá	09/02/2023	5
Municipio de Tuta	09/02/2023	5
Municipio de Tutaza	09/02/2023	5
Municipio de Villa de Leyva	09/02/2023	5

A la par de lo antes dicho se encuentra dentro del documento denominado 20 - SOPORTES ENTREGA CARTILLAS 87 municipios correo certificado V2. 171 folios, se encuentran los oficios dirigidos a los alcaldes de cada uno de los municipios relacionados con anterioridad, de fecha 05 de febrero de 2023 a través de los cuales el Director General de Corpoboyacá el señor HERMAN AMAYA TÉLLEZ, hace entrega de 5 ejemplares por municipio de los manuales o cartillas, seguido logra observarse la constancia de envío a los destinatarios, es decir, a los municipios por Servientrega. Se tiene además la entrega de 2 manuales por parte del Director General HERMAN AMAYA TELLEZ, de fecha 6 de diciembre de 2023, a magistrados Tribunal Administrativo de Boyacá.

De manera que, de las 10.790 cartillas, se tiene dentro de los soportes probatorios que fueron requeridas para entregarlas desde la jurisdicción de Corpoboyacá por parte de la Dirección General y la Oficina de Cultura Ambiental, determinadas a partir de los egresos así: a través de la oficina de cultura ambiental 4.774 cartillas, que tenían un valor de \$83.826.666; por parte de la Dirección General 5.880 cartillas, que tenían un valor de \$103.245.156, por la Subdirección de planeación y sistemas de información 136 cartillas por valor de \$2.388.024. Así las cosas, logró constatarse la entrega correspondiente a 5.904 cartillas. En este aspecto, no logró determinarse la entrega de las 4.886 cartillas restantes, configurándose en un detrimento al patrimonio público en \$85.793.274.

De acuerdo con anterior, el ejercicio del control fiscal en el caso concreto permitió establecer la existencia de un daño patrimonial por cuanto no fueron entregadas las cartillas o manuales como medida de compensación por parte de Corpoboyacá a los beneficiarios, el cual asciende al valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$85.793.274)**, correspondiente a la cartillas que no fueron entregadas a los beneficiarios con ocasión del cumplimiento del cambio de medida de compensación, lo que ocasionó una lesión al patrimonio público.

2. Indicio de los posibles autores del daño patrimonial:

El artículo 40 de la Ley 610 del año 2000 consagra como uno de los requisitos para proceder con la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, contar con indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial objeto de este.

De esta manera, se destaca que en materia de responsabilidad fiscal el daño patrimonial al

la cual, o con ocasión de ella, genere o contribuya en la causación de un daño al patrimonio del Estado. En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia SU-620 de 1996, expresó: "...dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".

La gestión fiscal es definida por la Ley 610 de 2000 en su artículo 3º, el cual dispone lo siguiente: (...) *es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 señaló que este elemento de la responsabilidad fiscal: *"Constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata", aclarando además que "involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado. Criterios éstos que en lo pertinente cobijan a los particulares que manejen fondos o bienes del Estado."*

Bajo estos criterios, la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular. La Ley 610 de 2000 contempla esta serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa¹² y los fines o cometidos Estatales.

Así mismo, el daño patrimonial también puede ser causado por servidores públicos o particulares que, con ocasión de la gestión fiscal, contribuyan en esa generación del detrimento, quienes están llamados a su resarcimiento mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹³.

En efecto, se recuerda que el gasto de recursos públicos debe darse en cumplimiento de la norma y los cometidos estatales, por ello, durante el ejercicio de las correspondientes funciones, o el manejo de recursos públicos, dichos gestores fiscales o las personas que intervienen en su ejecución no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento.

En el caso concreto es viable la vinculación de las personas que se relacionan a continuación, en aras de establecer si por su parte existió una conducta dolosa o gravemente culposa en la ocurrencia del detrimento patrimonial, por el presunto incumplimiento de sus funciones, según corresponda.

2.1. Presunto responsable fiscal HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.905, en calidad de Director y representante legal de

¹² Al respecto el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".*

¹³ Ver los artículos 1 y 4 de la ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO N°: 055
	FECHA: 18 de junio de 2025
	PÁGINA 11 de 19
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309	

Corpoboyacá para el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de enero de 2023, quien requirió cartillas para su entrega.

El señor HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.905, fue designado como Director de Corpoboyacá por parte del Consejo Directivo de la entidad para el periodo 2020-2023, mediante el acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2019¹⁴, quien se posesionó en el cargo el día 18 de diciembre de 2019¹⁵.

De los documentos obrantes en el expediente se advierte un posible actuar reprochable desde el ámbito de la responsabilidad fiscal por parte de HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ, en tanto que, a través de la requisición interna¹⁶ le fue entregada 5.880 cartillas, las cuales hacían parte del proyecto denominado, "*Ecología Política para Fomentar la Responsabilidad Ambiental en la sociedad de la jurisdicción de Corpoboyacá*", como medida de compensación impuesta por Corpoboyacá a Municipio de San Eduardo, Consorcio Vial el Carbón, UT Multivial Sogamoso, Consorcio Vías del Norte, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP.

No lográndose identificar con mediana claridad probatoria que esté haya entregado real y efectivamente el material didáctico a las comunidades beneficiadas de dicho proyecto ambiental en los diferente eventos realizados; por lo que, se le endilga que esté como Directo General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, no tuvo el adecuado manejo y control sobre los bienes objeto de la medida de compensación que ingresaron a la entidad y que posteriormente le fueron traspasados para su custodia y disposición.

De forma que, la no entrega de dichos manuales y/o cartillas configura un daño patrimonial al Estado, ya que, no solo la comunidad beneficiaria no pudo conocer de este material didáctico sino que además se podría inferir que la medida de compensación no fue efectiva para la autoridad ambiental.

2.2. Presunto responsable fiscal LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.378.312, Jefe de la Oficina de Cultura Ambiental, periodo comprendido desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2023, quien requirió cartillas para su entrega.

Igual suerte ocurre con LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO, en calidad de Jefe de la Oficina de Participación y Cultura Ambiental, a quien se le atribuye un posible actuar reprochable desde el ámbito de la responsabilidad fiscal, al no realizar la entrega de los elementos (cartillas y/o manuales), que le fueron traspasados para la respectiva distribución a la población beneficiaria de la medida de compensación.

De los documentos obrantes en el expediente se advierte un posible actuar reprochable desde el ámbito de la responsabilidad fiscal por parte de LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO, en tanto que, a través de la requisición interna¹⁷ suscrita el 24 de noviembre de 2021, le fue entregada 9.000 cartillas, las cuales hacían parte del proyecto denominado, "*Ecología Política para Fomentar la Responsabilidad Ambiental en la sociedad de la jurisdicción de Corpoboyacá*", como medida de compensación impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá al Municipio de San Eduardo, Consorcio Vial el Carbón, UT Multivial Sogamoso, Consorcio Vías del Norte, Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP.

Recuérdese que una de las funciones de la señora LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO contempladas en la certificación laboral expedida por la subdirectora administrativa y financiera YULIETH ALEXANDRA PARRA RONCANCIO era: *1.1 Organizar los eventos y espacios para la atención de procesos de educación ambiental y participación ciudadana de competencia de la Entidad*¹⁸. En este sentido de los documentos obrantes en el expediente, logra advertirse que las cartillas o manuales eran entregados en capacitaciones realizadas por parte de esta funcionaria, quien tenía la responsabilidad de realizar la entrega real y efectiva de los elementos que le habían sido entregados.

No lográndose identificar con mediana claridad probatoria que la funcionaria haya entregado real y efectivamente el material didáctico a las comunidades beneficiadas de dicho proyecto ambiental en los diferentes eventos realizados; por lo que, se le endilga que está como Jefe de la Oficina de Participación y Cultura Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no tuvo el adecuado manejo y control sobre los bienes objeto de la medida de compensación que ingresaron a la entidad y que posteriormente le fueron traspasados para su custodia y disposición.

De forma que, la no entrega de dichos manuales y/o cartillas configura un daño patrimonial al Estado, ya que, no solo la comunidad beneficiaria no pudo conocer de este material didáctico, sino que además, se podría inferir que la medida de compensación no fue efectiva para la autoridad ambiental.

2. VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, el tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del calor asegurado, para lo cual, en aras de apertura del PRF cuando la vinculación se hace en el mismo, el artículo referenciado a la letra dice:

"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso** a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

¹⁸ Obrante a DVD folio 6 referencia cruzada. Carpeta 5. Documentos de Presuntos Responsables Fiscales. 36 Folios. Documento denominado 5 - certificación periodo -LEIDY GUERRERO -Jefe Cultura ambiental. 4 folios.



AUTO N°: 055

FECHA: 18 de junio de 2025

PÁGINA 13 de 19

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309

()

3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública." (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, una vez realizados por el operador jurídico el estudio de los aspectos planteados en la Circular 005 del 16 de marzo de 2020 suscrita por el Contralor General de la República, se encuentra procedente ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, de la compañía **MAPFRE** con número de identificación tributaria No. 891.700.037-9, en virtud de la expedición de la póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 4201221000053¹⁹ y sus anexos, tomador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA , beneficiario: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, expedida el 25/05/2021, Amparo: alcances fiscales, Vigencia desde el 30/04/2021 al 18/03/2022, valor asegurado: \$250.000.000. Objeto del seguro: "Amparar los riesgos que implique menoscabo de fondos y bienes departamentales y nacionales causados por actos u omisiones de empleados o sus reemplazantes, de la Entidad en ejercicio de sus funciones que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias. Se cubre el costo de la rendición y reconstrucción de cuentas llevadas a cabo por funcionarios de la Contraloría, procuraduría y demás entes de control, en los casos de abandono de cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de las cuentas. **Amparar los riesgos que implique menoscabo de fondos y bienes departamentales y nacionales causados por actos u omisiones de empleados o sus reemplazantes**, de la Entidad en ejercicio de sus funciones que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias. Se cubre el costo de la rendición y reconstrucción de cuentas llevadas a cabo por funcionarios de la Contraloría, procuraduría y demás entes de control, en los casos de abandono de cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de las cuentas." (negrilla y subrayado fuera de texto original). Teniendo en cuenta que la compañía de Seguros MAPFRE aseguró los alcances fiscales y a la fecha se encuentra en curso proceso de responsabilidad fiscal, debe ordenarse la vinculación al presente proceso como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 de la compañía de seguros MPFRE, NIT No. 891.700.037-9, lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de la Manejo Global Entidades Estatales No. 4201221000053 en cuanto a alcances fiscales se encontraba amparado. Es por lo anterior que debe legalizarse tal llamamiento, según dispone el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 104 literal D de la Ley 1474 de 2011, acompañando copia del presente auto de apertura al representante legal de MAPFRE.

En el mismo sentido con la compañía de seguros **MAPFRE**, con número de identificación tributaria No. 891.700.037-9, en virtud de la expedición de la póliza RC SERVIDORES PÚBLICOS No. 4201221000048²⁰ y sus anexos, tomador CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA , beneficiario: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA Expedida el 25/05/2021, Amparo/Cobertura: Juicio Responsabilidad Fiscal, Vigencia: desde el 30/04/2021 hasta el 18/03/2022, valor asegurado: \$100.000.000. Objeto del contrato: "Indemnizar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a terceros y/o a la Entidad provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por

responsabilidad fiscal y a la fecha se encuentra en curso proceso de responsabilidad fiscal, debe ordenarse la vinculación al presente proceso como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 de la compañía de seguros MPFRE, NIT No. 891.700.037-9, lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de la Manejo Global Entidades Estatales No. 4201221000048 en cuanto a los juicios de responsabilidad fiscal se encontraba amparado. Es por lo anterior que debe legalizarse tal llamamiento, según dispone el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 104 literal D de la Ley 1474 de 2011, acompañando copia del presente auto de apertura al representante legal de MAPFRE.

Por lo anterior, es indicado exponer lo indicado en artículo 104 literal D de la Ley 1474 de 2011:

“Artículo 104. Notificación de las decisiones. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

(...)

d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.”

3. VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, “La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”

En el presente asunto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, teniendo en cuenta que, manuales o cartillas fueron requeridos para entrega a la población destino, de parte de la Dirección General y la Jefatura de Cultura Ambiental el día 17 de agosto de 2021, sin encontrarse evidencia de entrega, lo cual permite concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal.

Como se advierte, a partir de tal fecha no se ha dado lugar a la ocurrencia de la caducidad, término consagrado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

4. TRÁMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales, en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso de responsabilidad fiscal ordinario se tramitará de doble instancia hasta la imputación y dependiendo del monto de la cuantía del daño fiscal por la que eventualmente se llegare a imputar responsabilidad fiscal, el proceso podría cambiar su naturaleza y a partir de esa actuación tramitarse como de única o continuar de doble instancia.

	AUTO N°: 055
	FECHA: 18 de junio de 2025
	PÁGINA 15 de 19
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309	

5. BUSQUEDA DE BIENES

En aras de garantizar la efectividad del proceso de responsabilidad fiscal y conforme a las facultades legales de la Contraloría General de la República, se considera procedente solicitar la colaboración de la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, con el fin de adelantar la búsqueda de bienes y/o información patrimonial de los presuntos responsables fiscales. Para tal efecto, por intermedio de la Secretaría Común de esta Gerencia Departamental Colegiada, se oficiará al Jefe de dicha Unidad, al correo electrónico oscar.casallas@contraloria.gov.co, solicitando su intervención ante las siguientes entidades: CIFIN, IGAC (incluyendo las ciudades de Cali, Medellín, Bogotá y el Departamento de Antioquia), Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), Ventanilla Única de Registro (VUR), Servicios Integrales para la Movilidad (S.I.M.), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), así como cualquier otra entidad que, en el marco de sus competencias, pueda aportar información relevante sobre el patrimonio o ubicación de los implicados. Se deja constancia de que la información solicitada será utilizada exclusivamente para el cumplimiento de las funciones misionales de esta entidad, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en especial lo previsto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, así como en las Circulares 001 de 2019 y 001 de 2020 expedidas por la Contraloría General de la República.

13. ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Designar a la Doctora LAURA ESTEFANIA VELOSA CELIS, profesional universitaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal, para que sustancie la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación, supervisión y seguimiento del Doctor JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO, Coordinador de dicho grupo, en los términos del artículo 7° de la Resolución 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta el Doctor ANDRÉS JULIÁN PERALTA RODRÍGUEZ, en su condición de Contralor Provincial y Directivo Ponente y los demás funcionarios que integran la Sala de Colegiatura de esta Gerencia Departamental.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR CONOCIMIENTO Y ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80153-2025-48309 POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, en atención al daño patrimonial público que se presume fue causado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, NIT N° 800252843-5, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES** a las siguientes personas naturales que se relacionan a continuación, conforme

LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.378.312, Jefe de la Oficina de Cultura Ambiental, periodo comprendido desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2023.

TERCERO: ESTIMAR LA CUANTÍA DEL PRESENTE PROCESO PROVISIONALMENTE en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$85.793.274) para la época de los hechos, o la que se demuestre en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

CUARTO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, a las siguientes compañías de seguro:

MAPFRE, con número de identificación tributaria No. 891.700.037-9, en virtud de la expedición de la póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 4201221000053, Expedida el 25/05/2021, Amparo: alcances fiscales, Vigencia desde el 30/04/2021 al 18/03/2022, valor asegurado: \$250.000.000.

MAPFRE, con número de identificación tributaria No. 891.700.037-9, en virtud de la expedición de la póliza RC SERVIDORES PÚBLICOS No. 4201221000048, Expedida el 25/05/2021, Amparo/Cobertura: Juicio Responsabilidad Fiscal, Vigencia: desde el 30/04/2021 hasta el 18/03/2022, valor asegurado: \$100.000.000.

Por Secretaría Común se procederá a hacer efectivas las vinculaciones ordenadas, enviando oficio de comunicación con copia del presente auto de apertura a través de correo certificado al representante legal y/o quien haga sus veces de la compañía MAPFRE, a la dirección Cra. 14 No. 96 - 34 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de la Secretaría Común de esta Gerencia Departamental, el contenido del presente auto a los implicados que pasan a relacionarse, en la forma y términos legales señalados a continuación y bajo las disposiciones contenidas en los memorandos 2020IE0039600 del 03 de julio de 2020, 2020IE0060226 del 28 de septiembre de 2020 y 2020IE0063364 del 08 de octubre de 2020 de la CGR:

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.208.905, a la dirección física Calle 1 N° 5-41 CASA 7 Villa Sofia de Tibasosa Boyacá y a la dirección electrónica: hamaya.tellez@gmail.com

LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.378.312, a la dirección Calle 28 A No. 8E-42 Casa 22 Tunja Boyacá y a la dirección electrónica: leidyg1724@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, por Secretaría Común enviar citación a los sujetos procesales a las cuentas electrónicas relacionadas, para que indiquen dentro de los 5 días hábiles siguientes al envío del mensaje, si autorizan la notificación personal por medios electrónicos. De conformidad con lo señalado en el Artículo 116 de la Ley 1474 de 2011 y en los memorandos 2020IE0039600 del 03 de julio de 2020, 2020IE0060226 del 28 de septiembre de 2020 y 2020IE0063364 del 08 de

	AUTO N°: 055
	FECHA: 18 de junio de 2025
	PÁGINA 17 de 19
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309	

octubre de 2020, provenientes de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, la notificación personal por medios electrónicos se entenderá surtida en la fecha que aparezca que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Simultáneamente con el envío de la citación al correo electrónico señalada en el párrafo anterior, por Secretaría Común proceder al trámite de notificación de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 67, 68 e incluso inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en caso de ser necesaria la notificación por aviso.

PARÁGRAFO TERCERO: Por Secretaría Común y en procura de actualizar los datos obrantes en el expediente, oficiar a las entidades correspondientes (DIAN, SIJIN/DIJIN, al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Tunja, Unidad de Cooperación Nacional o Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes de la Contraloría General de la República, a través del profesional universitario Oscar Casallas Mesa, correo electrónico oscarcasallas@contraloria.gov.co), para que informen la última dirección electrónica y de domicilio registrada de los sujetos procesales indicados en el artículo tercero de esta providencia.

Una vez allegada la información de domicilios solicitada y en caso de no haberse podido surtir la notificación con las direcciones registradas en el expediente, por Secretaría Común surtir el trámite de notificación a las nuevas direcciones allegadas, electrónicas y/o físicas de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 67, 68 e incluso inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en caso de ser necesaria la notificación por aviso.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que aún con la actualización de domicilios persista desconocimiento sobre la información del destinatario de la notificación por las causales de errada, dirección inexistente, desconocido, cerrado y cualquier otra que indique imposibilidad de ubicación, por Secretaría Común dar aplicación al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, notificación del Aviso por página WEB.

SEXTO: **INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA**, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a las allegadas dentro de las diligencias adelantadas en el antecedente AN-80152-2025-48309 y que fueran allegadas mediante oficios 2025IE0002483 del 14/01/2025, 2025IE0008510 del 30/01/2025 y 2025IE0009327 del 30-01-2025, relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

SÉPTIMO: **VERSIONES LIBRES**, Una vez corrido el traslado del material probatorio obrante en el proceso, fijar fecha y hora para que comparezcan los implicados para que se sirvan absolver práctica de versión libre y

A partir de la notificación del presente auto o desde su conocimiento, los implicados pueden comparecer y/o solicitar la recepción de su versión libre, sin citación previa (artículo 42 ley 610 de 2000).

En caso de no poderse ubicar al sujeto procesal o de inasistencia injustificada se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 116 de la ley 1474 de 2011, la práctica de pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos, en consecuencia, las versiones libres podrán realizarse en documento de audio y video para su registro e incorporación al expediente, con la suscripción de la respectiva acta de comparecencia.

OCTAVO:

POR SECRETARÍA COMÚN de esta Gerencia Departamental Colegiada iniciar Plan se Busca de los bienes sujetos a registro de los presuntos responsables fiscales: 1. **HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.208.905 y 2. **LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.378.312.

- Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República
- Dirección de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Norte, a la dirección Carrera 47 No. 52-122 Int. 201 de la ciudad de Medellín.
- Dirección de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur, a la dirección Carrera 52 No. 42-75, Sótano La Alpujarra de la ciudad de Medellín.
- Dirección de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la dirección Carrera 56 No. 11 A-20 de la ciudad de Cali.

NOVENO:

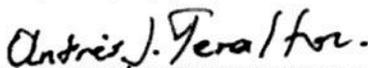
DESIGNAR a la abogada LAURA ESTEFANIA VELOSA CELIS como profesional sustanciador y facultarla para que practique las pruebas decretadas en la presente providencia y las que se estimen necesarias en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal y adelantar las diligencias de averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales vinculados a la actuación y, en general, acometer las demás actividades que se estimen necesarias para el cabal desarrollo de la actuación.

DÉCIMO:

COMUNICAR al representante legal del Establecimiento Público es la Directora General YEIMY LISETH ECHEVERRIA REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.612.839, o quien haga sus veces; a la dirección física Carrera 2ª Este # 53 – 136 de Tunja, y a la dirección electrónica corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN PERALTA RODRIGUEZ
Contralor Provincial - Directivo Ponente



AUTO N°: 055

FECHA: 18 de junio de 2025

PÁGINA 19 de 19

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOYACÁ
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80152-2025-48309

NOHORA CECILIA BUITRAGO VEGA
Contralor Provincial – Directivo Colegiado

ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE
Contralor Provincial – Directivo Colegiado

Revisó: **JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO**
Coordinador de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: **LAURA ESTEFANIA VELOSA CELIS**
Profesional Universitario Grupo de Responsabilidad Fiscal